

**SEÑOR  
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)**

**E. S. D.**

**REF:** Acción Constitucional De Tutela

**Accionante:** MARIA TERESA RINCON GRANADOS

**Accionado:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

MARIA TERESA RINCON GRANADOS, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, acudiendo a lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales como el debido proceso, confianza legítima, derecho a la igualdad, al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, imparcialidad, entre otros que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes supuesta facticos:

### HECHOS

**PRIMERO:** Que la suscrita, procedió a inscribirse en la convocatoria Boyacá, Cesar, Magdalena, ya que mediante Acuerdo No. CNSC - 20191000005056 DEL 14-05-2019, la CNSC convocó a proceso del concurso de méritos del nivel: profesional denominación: Profesional Especializado grado: 13 código: 222 Número Opec: 109211 ALCALDIA DE TUNJA - BOYACA **N° DE INSCRIPCIÓN** 289037016. **(Ver anexo soporte de inscripción)**

**SEGUNDO:** El empleo para el cual me postule es el No. OPEC 109211, el cual exigía el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:

**Estudio y experiencia:** Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de Conocimiento en: Ciencias de la Educación y Afines Administración, Economía, Contaduría y Afines. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.,

**Experiencia:** Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia profesional relacionada.

**TERCERO: Propósito del cargo:** “Administrar los procesos y procedimientos en materia técnico-pedagógica, en los distintos niveles educativos en los términos de las leyes y normas reglamentarias, para mejorar el servicio educativo en el municipio de Tunja como ente territorial certificado.

### Funciones del cargo

- 1) Elaborar y ejecutar, proyectos educativos pedagógicos acordes con las Políticas Educativas Municipales, para mejorar la prestación de este servicio en la ciudad de Tunja.
- 2) Realizar, eventos de formación pedagógica, para estimular la creatividad de los educandos y educadores del municipio de Tunja.
- 3) Coordinar, la elaboración y ejecución de los planes de mejoramiento de las instituciones educativas, para optimizar la calidad en la prestación del servicio educativo en el municipio de Tunja.
- 4) Diseñar estrategias para el fortalecimiento de la calidad educativa a partir de los resultados de las Pruebas de Estado en el municipio de Tunja.
- 5) Realizar, seguimiento a los planes, programas, y proyectos educativos municipales, para garantizar a la comunidad educativa un efectivo servicio.
- 6) Diseñar estrategias para potenciar el rendimiento escolar, la promoción y evaluación institucional.
- 7) Fomentar políticas institucionales para reforzar las competencias comunicacionales en un segundo idioma en las instituciones educativas.
- 8) Acompañar el diseño universal de aprendizaje para consolidar estrategias que impliquen mejoramiento continuo en la calidad de estudiantes en condición de discapacidad.
- 9) Reportar y mantener actualizada la información presupuestal en los sistemas, aplicativos, portales, bases de datos u otros medios tecnológicos de su competencia, de acuerdo con los estándares de seguridad y privacidad de la información en cumplimiento de las políticas adoptadas por la entidad territorial.
- 10) Conocer y aplicar los reglamentos internos y procedimientos establecidos de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.
- 11) Las demás funciones que le sean asignadas por norma legal, reglamento interno, o autoridad competente, de acuerdo con la naturaleza del empleo y el área de desempeño.

**CUARTO:** De igual manera, respecto de mi experiencia laboral, debo aducir que desde el 09 de noviembre de 2015 y hasta la fecha, he laborado en la secretaria de Educación de Boyacá, desarrollando funciones afines al cargo ofertado, lo cual me ha dado la oportunidad y pertinencia de conocer, desarrollar y hacer seguimiento a planes, programas y proyectos del sector educación a nivel departamental.

**QUINTO:** PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos.

#### EMPLEOS NIVEL PROFESIONAL

NIVEL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			Total
FACTORES DEL NIVEL PROFESIONAL	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	No aplica
Profesional Especializado y Universitario	40	15	25	10	10	100

**Nota.** Información tomada de los anexos de la convocatoria.

**SEXTO:** Que la suscrita, supere los requisitos mínimos descritos en el Acuerdo No. CNSC - 2019100005056 DEL 14-05-2019, y previamente descritos tal como los certifica la plataforma SIMO

**SÉPTIMO:** Que la suscrita, presento las pruebas básicas-funcionales y comportamentales, correspondientes al concurso de méritos, dentro de la convocatoria ya señalada, obteniendo los siguientes resultados tal como se detalla a continuación:

	Puntaje Aprobatorio	Resultado Parcial	Ponderación
Prueba de competencias básicas y funcionales	65	75.02	65
Prueba de competencias comportamental	No aplica	90.90	20
Prueba de valoración de antecedentes	No aplica	63.00	15
Resultado final	No aplica	<b>76.39</b>	

#### Prueba de competencias básicas y funcionales

Aprobación	Número de evaluación	Número inscripción	Puntaje
Admitido	444426926	288738728	76.02
Admitido	444440971	263828829	76.02
Admitido	444422316	267578903	75.02
<b>Admitido</b>	<b>444440365</b>	<b>289037016</b>	<b>75.02</b>

#### Prueba de competencia comportamentales

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

Número de evaluación	Número de inscripción	Puntaje
428347721	263161012	92.42
428348236	264749993	92.42
428354012	284781465	92.42
428387902	272046813	92.42
428350756	274415611	90.90
428351354	278031713	90.90
428355070	291498484	90.90
428384506	289000612	90.90
<b>428388763</b>	<b>289037016</b>	<b>90.90</b>
428390567	263741315	90.90

#### Prueba de valoración de antecedentes.

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba		
Número de evaluación	Número de inscripción	Puntaje
429020188	262848017	94.00
429020599	278031713	94.00
429020290	263825520	90.00
429020331	263828829	90.00
429020551	272046813	88.00
444929412	263161012	88.00
429020673	288076284	80.00
429020796	290078543	80.00
429020253	263726146	70.00

  

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba		
Número de evaluación	Número de inscripción	Puntaje
429020226	263065080	67.00
429020431	267578903	65.00
429020463	268169019	65.00
429020499	271557232	65.00
429020654	287992520	65.00
429020356	264749993	63.00
429020706	288390989	63.00
429020772	289037016	63.00
429020736	288738728	59.50

11 - 20 de 32 resultados « < 1 2 3 4 > »

En la prueba de valoración de antecedentes el puntaje obtenido fue de 63 puntos con los siguientes detalles:

Listado secciones de las pruebas

Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	100
Requisito Mínimo	0.00	100
Experiencia Profesional Relacionada (profesional)	13.00	100
Experiencia Profesional (Profesional)	15.00	100
Educación Informal (profesional)	10.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Profesional)	0.00	100
Educación Formal (Profesional)	25.00	100

1 - 7 de 7 resultados

« < 1 > »

Resultado prueba

63.00

Ponderación de la prueba

15

Resultado ponderado

9.45

**OCTAVO:** Que el evaluador comete un error en mi valoración de antecedentes, específicamente en el puntaje de experiencia profesional y experiencia profesional relacionada, razón por la cual posteriormente en debida oportunidad efectué una reclamación que se anexa a la presente acción. **(Ver anexo reclamación número 450102146 de fecha 2021-12-01)**

**NOVENO:** La Universidad Nacional De Colombia, Convocatoria con base en el Acuerdo No. CNSC - 20191000005056 DEL 14-05-2019 Territorial Boyacá, Cesar, Magdalena, Convocatorias No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304, respondió la reclamación en la que concluyó lo siguiente "Acorde con lo anterior, no proceden las pretensiones expuestas por el aspirante en la reclamación y en consecuencia se mantiene la puntuación inicialmente publicada de 63.00 en la prueba de Valoración de Antecedentes. De esta manera se da respuesta a la reclamación por usted presentada frente a la cual no proceden recursos. **(Anexo respuesta a la reclamación)**

**DÉCIMO:** El fundamento de la reclamación es el siguiente:

## Experiencia

Listado la valoración de los certificados de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ	profesional	2019-11-09	2020-01-30	Válido	Documento válido para puntuar experiencia profesional relacionada en la prueba de valoración de antecedentes.	<a href="#">🔍</a>
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	DOCENTE HORA CÁTEDRA	2017-09-22		No válido	El documento aportado no puede ser validado, toda vez que no indica el número de horas laboradas.	<a href="#">🔍</a>
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2015-11-09	2019-11-08	Válido	Documento válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo requerido por lo cual NO genera puntaje.	<a href="#">🔍</a>
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2015-11-09		No válido	El documento no es objeto de análisis por cuanto se encuentra duplicado o la información contenida en él ya fue validada mediante otro documento.	<a href="#">🔍</a>
gobernación de Boyacá	Subdirector Técnico	2014-04-24	2015-11-08	Válido	Documento válido para puntuar experiencia profesional en la prueba de valoración de antecedentes.	<a href="#">🔍</a>
Gobernación de Boyacá	Gerente Nuevo Ciudadano Boyacense	2013-07-17	2013-12-30	Válido	Documento válido para puntuar experiencia profesional relacionada en la prueba de valoración de antecedentes.	<a href="#">🔍</a>
Gobernación de Boyacá	Gerente Nuevo Ciudadano Boyacense	2013-01-17	2013-06-16	Válido	Documento válido para puntuar experiencia profesional relacionada en la prueba de valoración de antecedentes.	<a href="#">🔍</a>
Gobernación de Boyacá	Gerente Nuevo Ciudadano Boyacense	2012-06-01	2013-01-16	Válido	Documento válido para puntuar experiencia profesional en la prueba de valoración de antecedentes.	<a href="#">🔍</a>
Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso	Directora Comercial	2011-11-16	2011-12-05	Válido	Documento válido para puntuar experiencia profesional en la prueba de valoración de antecedentes.	<a href="#">🔍</a>
Gobernación de Boyacá	Profesional Universitario	2010-07-30	2010-12-29	Válido	Documento válido para puntuar experiencia profesional en la prueba de valoración de antecedentes.	<a href="#">🔍</a>

1 - 10 de 11 resultados

## Experiencia

Listado la valoración de los certificados de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
gobernación de Boyacá	Profesional Universitario	2010-01-29	2010-06-28	No válido	Las funciones enunciadas en el certificado no tienen relación con el empleo al cual se inscribió, y ya cumplió con el máximo puntaje en el ítem experiencia profesional.	<a href="#">🔍</a>

11 - 11 de 11 resultados

CERTIFICACIÓN	OBSERVACIONES DE LA RECLAMACION
La certificación señalada en el recuadro rojo fue validada por el evaluador como <b>"experiencia profesional"</b> , siendo necesario aclarar que las funciones de ésta, son afines a las funciones del cargo ofertado, igualmente, el perfil del cargo de acuerdo al manual de funciones de la Gobernación de Boyacá, es de profesional especializado ( <b>ver anexo a la certificación respectiva</b> )	Solicito que la experiencia como subdirector técnico, sea validada por el evaluador como <b>"experiencia profesional relacionada"</b>
La certificación laboral señalada en el recuadro azul fue validada por el evaluador como <b>"experiencia profesional"</b> , pero las funciones de esta son a fines a las funciones del cargo ofertado, y además, dos de las certificaciones presentadas ( contratos No.2108 de 2013 y 919 de 2013), similares en funciones, pero diferente en tiempo, fueron valoradas como experiencia profesional relacionada.	Se presentaron tres (3) certificaciones con las mismas funciones y diferentes en fechas, solo dos fueron validadas como experiencia profesional relacionada, y una (contrato No.1741 de 2012), no fue tomada en cuenta, solicito que la certificación señalada en el recuadro azul sea validada como <b>"experiencia profesional relacionada"</b> , como las otras dos con similares funciones.
La certificación laboral señalada en el recuadro verde no fue validada por el evaluador como "experiencia profesional"	Solicito que la experiencia como profesional universitario sea validada como <b>"experiencia profesional"</b>

## DERECHOS VULNERADOS

Considero se me esta vulnerando de manera directa el derecho al debido proceso, confianza legítima, derecho a la igualdad, al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, imparcialidad, igualdad entre otros, tal y como se ha esgrimido a lo largo del presente escrito.

## MEDIDA PROVISIONAL

Como medida cautelar o provisional muy respetuosamente solicito al señor juez ordene a LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC:

**PRIMERO:** suspender de manera inmediata a la elaboración y publicación de lista de elegibles para el cargo (nivel: profesional denominación: Profesional Especializado grado: 13 código: 222 Número Opec: 109211 ALCALDIA DE TUNJA – BOYACA), así como cualquier otra etapa del presente proceso, esto en aras de evitar un perjuicio irremediable de mis derechos fundamentales. (Ello frente a los posibles derechos de terceros que participan en presente concurso de méritos.)

*“El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”. En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:*

*“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.*

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A continuación, expongo los fundamentos jurídicos de rango constitucional legal y jurisprudencia que son base de la presente acción constitucional que se regula así y que expongo a continuación:

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

Artículo 86 de la constitución política *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”*

### **SUSTENTO DE LEY.**

#### **LEY 909 DE 2004.**

#### **ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.**

La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva

prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;

La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;

La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;

Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

## **ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA.**

La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público.

Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

## **ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.**

La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos

Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;

Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;

Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;

Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;

Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;

Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;

Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;

Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

## **JURISPRUDENCIA**

Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos debido al mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa.

Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

#### **SENTENCIA 00021 DE 2010 CONSEJO DE ESTADO:**

En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso. Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos “actos de trámite” procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas.

En este orden de ideas, es lo cierto que únicamente a través de la acción de tutela es posible obtener definición oportuna sobre, por ejemplo, la pretensión de seguir participando en el concurso de méritos en condiciones de igualdad o sobre la inclusión en la lista de elegibles, toda vez que esperar a la culminación del respectivo proceso contencioso administrativo va en contravía del derecho fundamental de participación en el acceso a los cargos públicos por vía del concurso de méritos.

En la misma, se menciona que:

- Experiencia Profesional específica o relacionada es, la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación universitaria en ejercicio de las actividades propias de la profesión realizadas en un empleo o actividad de igual naturaleza a la del cargo por proveer, o la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares al mismo.
- Experiencia Específica o relacionada con las funciones del cargo. La adquirida en el ejercicio de funciones de un empleo en particular o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, de igual naturaleza a la del cargo por proveer o la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares al mismo.

Artículo Decimo Octavo. Acreditación de los Requisitos de Experiencia. Para efectos de acreditar experiencia se deberá presentar constancias escritas, expedidas por el funcionario o empleado competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Los certificados de experiencia deberá contener como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad, empresa o de la persona natural o jurídica a quien haya prestado sus servicios.
- Fechas detallada de ingreso y de retiro de la entidad, empresa o de la persona natural o jurídica a quien haya prestado sus servicios.
- Jornada Laboral.
- Denominación de los cargos o empleos desempeñados.
- Descripción de las funciones desempeñadas
- Firma autorizada de quien expide la certificación

De acuerdo con lo anterior establece la corporación que:

“Al respecto, la Sala reafirma su posición en el sentido de que el cumplimiento del ítem de experiencia relacionada no puede llevarse al extremo de exigir que se hayan cumplido exactamente las mismas funciones, pues tal interpretación, por desproporcionada, resultaría violatoria del derecho de acceso a cargos y funciones públicas. Empero, lo que sí debe demostrarse es que el aspirante haya tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo ofertado”.

### **VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.**

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso-administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia T-052 de 2009, han admitido que:

“La acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación.

La Sala, con fundamento en la sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos“ porque se ha considerado que las acciones contenciosas

administrativas con las que cuentan los ciudadanos carecen de eficacia necesaria para conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos”, La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”<sup>3</sup>, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

Sobre el punto conviene recordar el contenido de las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, mediante las cuales la Sala Plena de esta Corporación destacó:

...La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado.

Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

En idéntico sentido se pronunció nuevamente la Corte Constitucional mediante la sentencia de unificación SU - 613 de 2002, en la cual estableció:

“[...] existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

## **VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.**

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

## **DERECHO AL DEBIDO PROCESO.**

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de las constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados. Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento de este." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

## IGUALDAD.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Se tiene que la H Corte Constitucional ha determinado que las respuestas de reclamaciones administrativas y su análisis superfluo constituye una amenaza a la calidad de concursante, esto implica que se genera un detrimento en las calidades de participante, en otras palabras, no es justificación la expedición de un acto que “extienda argumentos” en un texto que no define nada en concreto, mientras corre una etapa de eliminación en un concurso para la aspiración de carrera administrativa, mientras que los demás concursantes, con las mismas o similares características continúan en el proceso, véase:

### Corte Constitucional Sentencia T 340/2020:

“Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.”

## PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA EN EL CONCURSO DE MÉRITOS.

Sentencia C-878/08: “[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (idem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación.

## SENTENCIA 00021 DE 2010 CONSEJO DE ESTADO

CONCURSO DE MERITOS – La acreditación de experiencia profesional relacionada no vulnera derechos fundamentales / EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EN CONCURSO DE MERITOS – No se exige el desempeño de igual cargo al que se aspira sino uno similar.

La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. **Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares.** En el caso concreto, resulta claro que las funciones pertenecientes al cargo al cual se inscribió la demandante y las desempeñadas como Asesora Jurídica de la Secretaría de Gobierno de Pasto guardan una

relación sustancial, pues, en términos generales, comprenden factores de análisis jurídico, coordinación de personal, gestión, apoyo y control dentro de la entidad. Por tal razón, no es admisible que la Comisión de Carrera Administrativa de la Defensoría del Pueblo no hubiera tenido como experiencia relacionada la referente al citado cargo.

## PRUEBAS

Acatando a lo preceptuado en los fundamentos facticos, acudo a su señoría para que haciendo uso de las facultades jurisdiccionales, se requiera a la CNSC y a la Universidad Nacional para que se pronuncie y se alleguen:

## PRETENSIONES

Con fundamento en los supuestos facticos y jurídicos relacionados en el presente escrito solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

**PRIMERO:** Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima, derecho a la igualdad, al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, imparcialidad, entre otros

**SEGUNDO:** ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – y a la Universidad Nacional de Colombia, tener como validados los certificados y documentos aportados para acreditar experiencia laboral relacionada según la el Acuerdo No. CNSC - 20191000005056 DEL 14-05-2019 y cartilla de valoración de antecedentes, toda vez que cumple los requisitos y exigencias publicadas para el cargo.

**TERCERO:** realizar una nueva valoración de mi experiencia según lo señalado en el escrito y que esta, como resultado asigne la puntuación correspondiente, según la el Acuerdo No. CNSC - 20191000005056 DEL 14-05-2019 y cartilla de valoración de antecedentes.

**CUARTO:** ordenar a la comisión Nacional del Servicio Civil y/o a quien corresponda realizar las correcciones en la valoración de experiencia laboral relacionada y realizar los ajustes en la plataforma SIMO.

## DECLARACION JURADA

Manifiesto señor juez de conocimiento bajo gravedad de juramento que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos ante la autoridad competente.

## IX. DIRECCION DE NOTIFICACIONES

**ACCIONANTE:** La suscrita recibirá notificaciones en las siguientes direcciones físicas y electrónicas:

**DIRECCION:** Diagonal 60 No.9ª-26 Barrio Villa Luz, Tunja, Boyacá

**E- MAIL:** mariat735@gmail.com

**CEL:** 3118302882

**ACCIONADOS:**

**COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

**DIRECCION:** Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C.,

**CORREO** notificacionesjudiciales@cns.gov.co

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**

**DIRECCION:** Carrera 45 # 26-85 Bogotá D.C.

**CORREO** notificaciones\_juridica\_nal@unal.edu.co

Del señor Juez con todo respeto,



**MARIA TERESA RINCON GRANADOS**  
CC 46.367.309 de Sogamoso

